

19. Artículo 23 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Estudios y Centro de Información se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de servicio:

- a) Servicio General de Estudios.
- b) Centro de Información y Documentación.»

20. Artículo 24 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto se estructurará en Unidades Territoriales o en Oficinas Delegadas, con la delimitación y ámbito geográfico que se fije por el Ministerio de Industria y Energía. Al frente de cada Oficina Delegada, habrá un funcionario como Delegado que será nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta del Director general del mismo.

Los gastos de dotaciones de las Unidades Territoriales y Oficinas Delegadas no podrán superar en ningún caso ni el número ni el importe con que actualmente están dotadas en el vigente presupuesto del Organismo.»

21. Artículo 25 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Al frente de cada Unidad Territorial habrá un Presidente que será nombrado por el Presidente del Instituto, por un período de dos años, ostentará la alta representación de la Unidad Territorial y ejercerá las facultades siguientes:

a) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

b) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día, así como dar traslado al Director general del Instituto de los acuerdos que se adopten.

c) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones con entes públicos y privados en la zona de su competencia, que tengan relación con la pequeña y mediana industria.

d) Proponer al Director general del Instituto los gastos de funcionamiento de la Unidad Territorial y los de inversión a realizar en el ámbito de su demarcación, siempre dentro de los límites presupuestarios del Instituto.

e) Presentar al Consejo Territorial para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual.

f) Controlar y coordinar el cumplimiento, por parte del Gerente y funcionarios de la Unidad Territorial, de las directrices recibidas de los órganos y personal del Instituto.

g) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección o la Comisión Permanente.

El cargo de Presidente de la Unidad Territorial no será remunerado.»

22. Artículo 26 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«En las Unidades Territoriales se constituirán los Consejos Territoriales. Tendrán como función a de establecer, de acuerdo con las directrices generales, definidas por el Consejo de Dirección del Instituto, los planes de actuación de dichas Unidades Territoriales, en relación con las pequeñas y medianas industrias de ámbito geográfico. Propondrán a la Comisión Permanente del Instituto los proyectos de inversión en el ámbito de la Unidad Territorial, los que deberán ir informados por el Consejo Territorial. Igualmente elaborarán las propuestas a la Dirección del Instituto de participación en cursos, estudios y otras actividades que tenga legalmente encomendadas en su demarcación.»

23. Artículo 27 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Unidad Territorial, que tendrá voto de calidad.

2. Serán Vocales de los Consejos Territoriales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios que estén representados en el Consejo de Dirección del Instituto, propuestos por dichos Departamentos, entre los Jefes de sus Dependencias Provinciales o Regionales, en su caso, y nombrados por el Presidente del Instituto.

b) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras que existan en la zona de la Unidad Territorial, propuesto por cada una de dichas Cámaras y nombrado por el Presidente del Instituto.

c) Un número de representantes igual al que resulte de los apartados anteriores, de la Organización u Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas de la pequeña y mediana Empresa, cuyo ámbito de actuación esté dentro del de la correspondiente Unidad Territorial. Serán nombrados por el Presidente del Instituto a petición de las mismas.

3. En las Unidades Territoriales podrá crearse una Comisión Permanente, con la composición y competencias que fije el Consejo de Dirección.»

24. Artículo 28 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para la debida eficacia de las actuaciones programadas en las Unidades Territoriales, el Presidente del Instituto designará, a propuesta del Director general en cada una de ellas un Gerente, funcionario del Instituto, que será el responsable de la

correcta realización de cuantas gestiones le sean encomendadas a través del Presidente de la Unidad Territorial, guardando la debida coordinación de las actuaciones de la Unidad Territorial con la Secretaría General y los Servicios Centrales del Instituto.

Tendrán como competencias específicas las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, siendo Secretario de este último.

b) Ejercer la Dirección y Gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.

c) Dirigir bajo la autoridad del Presidente de la Unidad Territorial la puesta en práctica de los planes aprobados, relativos a la misma, por el Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, y dar traslado de las propuestas de actuaciones del Consejo Territorial que requieran aprobación de los Organos Directivos Centrales.

d) Ejercer la Dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.

e) Cualquier otra que le sea encargada por el Consejo de Dirección, Presidente de la Unidad Territorial u Organos Directivos del Instituto.

En caso de que el Presidente o el Director general del Instituto, asista a las reuniones de un Consejo Territorial, asumirán la Presidencia del mismo. En tal caso, el Presidente de la Unidad Territorial asumirá la Vicepresidencia.»

25. Artículo 32 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Dependerán del Director general del Instituto, cinco Directores de Programa.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se apruebe la Orden ministerial que desarrolle el presente Real Decreto, seguirá en vigor la Orden ministerial de Industria y Energía de treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los Reales Decretos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, en la parte que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, así como el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para complementar lo previsto en este Real Decreto, especialmente en lo referente a la dotación necesaria para subvencionar tipos de interés.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

2704

ORDEN de 25 de enero de 1982 por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Ilustrísimo señor:

El notable crecimiento experimentado por la industria del automóvil y el creciente aumento de todo tipo de relaciones con los demás países europeos determinan que constantemente se proceda a homologar vehículos, partes y piezas de los mismos, o se suscriban acuerdos internacionales con otros países, para facilitar la libre circulación de los vehículos homologados por los países signatarios de los acuerdos.

La extensa casuística que se ofrece en el campo de las homologaciones y la numerosa normativa necesaria para regularla hace aconsejable la adopción de una norma de carácter general que regule el procedimiento de homologación de vehículos, partes y piezas en todo aquello que sea común para todas las homologaciones, dejando para disposiciones concretas lo que sea característica específica de cada una de ellas.

Por otra parte, en el apartado 1.2.1, inciso c), del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, se establece que la normalización y homologación por razones exclusivas de seguridad, así como el control del estado de seguridad de productos y equipos, serán desarrollados por el órgano con competencia específica en materia de seguridad industrial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los fabricantes o, en su caso, su representante legal, debidamente autorizado, de vehículos, partes o piezas que deseen la homologación de sus fabricados, deberán ajustarse a las normas de carácter general recogidas en la presente Orden y a las que, en particular, se dicten en su día para cada una de las homologaciones respectivas.

**Segundo.**—Podrán solicitar la homologación de los diversos tipos de fabricados, acogiéndose a las presentes normas, los fabricantes de vehículos, partes o piezas de los mismos, así como su representante legal, debidamente autorizado. La condición de fabricante del producto a homologar deberá acreditarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

— Justificación acreditativa de estar inscrito en el Registro Industrial si la homologación fuera solicitada por fabricantes nacionales. Si fueran extranjeros deberán acreditar igualmente su condición de fabricantes del producto a homologar en el país de procedencia.

— Si la homologación se solicitara por el representante legal de la Empresa fabricante, dicha representación deberá acreditarse mediante la presentación de copia de la escritura pública de poder otorgada por la Empresa, a favor del representante.

**Tercero.**—Las solicitudes de homologación de vehículos, partes o piezas, juntamente con los demás documentos necesarios para solicitarla, señalados en el artículo cuarto de la presente Orden, se podrán presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de la provincia donde radique la Empresa fabricante del producto que se desea homologar, o en la Dirección General competente en materia de seguridad industrial. En todo caso, los interesados podrán emplear los procedimientos de presentación recogidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Cuarto.**—Las peticiones de homologación de vehículos, partes o piezas de los mismos se llevarán a cabo mediante la presentación por duplicado de los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por el fabricante del producto que se pretende homologar o representante legal, en su caso, donde conste el deseo del solicitante de conseguir la homologación pretendida, que deberá ser debidamente definida y constatada. En la instancia deberán figurar los datos personales y domicilio del solicitante y deberá dirigirse al titular del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

b) Documentos acreditativos de la personalidad del solicitante de la homologación, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la presente Orden.

c) Acta de los ensayos realizados con los fabricados que se desean homologar, conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados por los Laboratorios acreditados a que se refiere el capítulo 2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

**Quinto.**—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía que reciban solicitudes de homologación remitirán el expediente original, con su informe, al Centro directivo antes citado, conservando el duplicado para registro y archivo.

**Sexto.**—El Centro directivo concederá o no la homologación, según proceda. En todo caso, la resolución será comunicada al interesado y a la Dirección Provincial de donde proceda la petición de homologación.

Si se concediere la homologación, en la resolución se indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al vehículo, pieza o dispositivo, que deberán ir grabados en las piezas o partes que se indiquen.

**Séptimo.**—La conformidad de la producción en serie con las características de los prototipos homologados deberá ser comprobada periódicamente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente o por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación. A estos efectos, las citadas Direcciones Provinciales o, en su caso, Entidades colaboradoras podrán efectuar tomas de muestras de la producción en serie para ser sometidas a los ensayos reglamentarios en un Laboratorio acreditado. Estos ensayos podrán ser sustituidos por el control de calidad del propio fabricante, siempre que el mismo se considere idóneo por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, previo informe de la Dirección Provincial correspondiente o, en su caso, auditoría de la Entidad colaboradora antes citada.

**Octavo.**—Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general contenidas en la presente Orden, el Ministerio de Industria y Energía dictará las correspondientes a cada una de las homologaciones sucesivas, que serán expresivas de las condiciones y definiciones específicas de cada una de ellas.

Las disposiciones sobre homologaciones serán siempre publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial la tramitación de los expedientes de nuevas solicitudes de homologación prevista en las Ordenes ministeriales que se señalan a continuación deberá adaptarse al procedimiento establecido en la presente Orden ministerial:

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de septiembre de 1967 por la que se disponen normas para la homologación internacional de proyectores y lámparas de incandescencia para vehículos.

Orden de 30 de diciembre de 1967 sobre homologación internacional de catadióptricos para vehículos automóviles.

Orden de 14 de febrero de 1968 sobre homologación internacional de dispositivos de alumbrado para placa posterior de matrícula de vehículos automóviles.

Orden de 22 de julio de 1968 sobre homologación de proyectores sellados para vehículos automóviles.

Orden de 18 de julio de 1970 sobre homologación de indicadores de dirección para vehículos automóviles.

Orden de 16 de julio de 1970 sobre homologación de luces rojas de posición, luces rojas posteriores y luces de pare para vehículos automóviles.

Orden de 12 de noviembre de 1968 sobre homologación de lámparas halógenas para vehículos y proyectores equipados con las mismas.

Orden de 15 de septiembre de 1976 sobre homologación internacional de vehículos en lo que se refiere a la resistencia de cerraduras y bisagras de puertas.

Orden de 30 de julio de 1974 para aplicación del Reglamento 14, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 6 de diciembre de 1972 sobre homologación internacional de dispositivos antirrobo para vehículos automóviles.

Orden de 24 de febrero de 1975 para aplicación del Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 4 de octubre de 1974 para aplicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 31 de julio de 1979 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior

Orden de 3 de marzo de 1977 de aplicación del Reglamento número 22, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 16 de noviembre de 1973 sobre homologación de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y sus remolques.

Orden de 24 de febrero de 1975 para aplicación del Reglamento número 27, anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958.

Orden de 24 de mayo de 1974 sobre homologación de avisadores acústicos para vehículos automóviles y de los automóviles en lo que se refiere a su señalización acústica.

Orden de 30 de julio de 1975 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los extintores de incendios para ser instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

Orden de 7 de octubre de 1971 sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Orden de 21 de octubre de 1977 sobre homologación de paneles de señalización para vehículos que transportan materias peligrosas.

Orden de 14 de diciembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de vehículos en lo que respecta al frenado.

Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de vidrios de seguridad destinados a ser montados en vehículos automóviles.

Orden de 25 de febrero de 1980 sobre homologación de tipos de vehículos automóviles y remolques y semirremolques.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

2705

*REAL DECRETO 3436/1981, de 18 de diciembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la organización del 44.º Congreso del Instituto Internacional de Estadística, que ha de celebrarse en España en el año 1983.*

El Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, acordó presentar la candidatura de España para que se celebrara en nuestro país el cuadragésimo cuarto Congreso del Instituto Internacional de Estadística, que ha de tener lugar en mil novecientos ochenta y tres. Aprobada la candidatura por el referido Instituto Internacional, procede preparar la organización de dicho Congreso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la organización del cuadragésimo cuarto Congreso del Instituto